



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08373-2013-PA/TC  
SANTA  
EDELMIRA CABRERA CÁRDENAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edelmira Cabrera Cárdenas contra la resolución de fojas 88, de fecha 2 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicada el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al actor pensión vitalicia por enfermedad profesional a partir del 3 de abril de 2003 en cumplimiento del mandato judicial ordenado en un primer proceso de amparo que le fue favorable; en consecuencia, al cuestionar el demandante, a través del proceso de autos, la fecha a partir de la cual se le otorgó la referida pensión vitalicia, lo que pretende es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo, lo cual no es posible, toda vez que en el primer proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 08373-2013-PA/TC  
SANTA  
EDELMIRA CABRERA CÁRDENAS

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues la demandante cuestiona la fecha a partir de la cual se le reajustó su pensión inicial de viudez en aplicación de la Ley 23908, y la fecha a partir de la cual ordenó el pago de sus pensiones devengadas; sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajustó a la demandante el monto de su pensión inicial de viudez a partir del 6 de setiembre de 1985 con el pago de los devengados generados a partir del 30 de marzo de 2006, en cumplimiento de la Resolución Judicial N.º 11, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 5 de agosto de 2008, en los seguidos en un primer proceso de amparo contenido en el expediente 2007-1075-0-2501-JR-CI.-01 (ff. 70 y 71 del expediente administrativo).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL